

# Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

## Secretaría General

#### "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Callao, 31 de agosto de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

# RESOLUCIÓN RECTORAL № 534-2023-R.- CALLAO, 31 DE AGOSTO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 222-2023-TH/UNAC (Expediente N° E2030100) de fecha 31 de julio de 2023, por el cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2023-TH, sobre proceso administrativo disciplinario contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Rasilla Rovegno José Ricardo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; en su artículo 4, señala que, el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y, en su artículo 15, precisa que, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se





# Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

## Secretaría General

#### "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;

Que, mediante el Oficio del visto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 025-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023; según el cual acordaron RECOMENDAR a la señora Rectora, NO HA LUGAR la instauración de proceso administrativo disciplinario contra todos los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente José Ricardo Rasilla Rovegno, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por no tener asidero o sustento probatorio de carácter objetivo que acredite mínimamente sus afirmaciones subjetivas materia de su denuncia administrativa:

Que, el citado colegiado informa, que estando a los precedentes fácticos y jurídicos y a la documentación remitida por Secretaria General, objetivamente verifican que en la denuncia no existen ni adjunta medios probatorios documentales que puedan acreditar fáctica y jurídicamente las presuntas las faltas administrativas que denuncia, las cuales no son solo infracciones o faltas administrativas ético deontológicas, sino también graves imputaciones de carácter penal, como corrupción de funcionarios, respecto a las cuales precisan que no tienen asidero probatorio, y que se limita a solo dichos de carácter subjetivo y amenazas; por lo que, también enfatizan que la persona, el administrado o parte procesal que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo, que no se puede lanzar alegaciones o afirmaciones al aire sin ningún sustento probatorio; de este modo concluyen en la no acreditación objetiva de la presunta inconducta administrativa de los imputados en razón de que el denunciante no presentó ni incorporó ningún documento o sustento probatorio documental a sus dichos y que es evidente, que la materialización de su denuncia adolece de racionalidad o razonabilidad, primando el ánimo exacerbado para plasmar su acusación, sin observar la diligencia o responsabilidad que conlleva el accionar imputando situaciones muy delicadas al calificar o tipificar conductas, atribuyéndolas a sus colegas sin sustento probatorio, careciendo de documento o elementos de prueba:

Que, mediante Proveído N° 731-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración del proceso administrativo disciplinario contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Rasilla Rovegno José Ricardo, concluye que conforme a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario, se ha pronunciado recomendando no ha lugar la instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD); por lo que, devuelve el expediente a Secretaría General para el pronunciamiento del Despacho Rectoral, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Nº Informe Nº 015-2023-TH/UNAC del 04 de mayo del 2023; al Informe Legal Nº 653-2023-OAJ de fecha 29 de mayo del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Nº 025-2023-TH/UNAC de 25 de julio de 2023; al Proveído N° 731-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único



# Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

## Secretaría General

## "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

## Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

uis Alfonso Cuadros Cuadros Secretario General

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rectora, Vicerrectores, THU, OAJ, OCI e interesado.